Nota DNC N° 16259 /2021

Asunción, 14 de setiembre de 2021.

Datos del Procedimiento Licitatorio

ID	401477
Etapa del Procedimiento	Contrato
Tipo de Procedimiento	Contratación por Vía de la Excepción
Modalidad	Convencional
Nombre de la Licitación	CONSTRUCCIÓN DE AULAS EN LA ESCUELA BÁSICA N°756 CARLOS A. LÓPEZ
Entidad	MUNICIPALIDAD DE GENERAL ARTIGAS
Resultado de la Verificación	Observado

Aspectos Observados

1. Sin entrar a analizar el contenido de las documentaciones: *Adenda N° 1, Invitaciones, Dictamen de Precios Referenciales*, observamos que las firmas de las mismas se encuentran en formato (corte y pegue) por consiguiente solicitamos remitir las copias originales, a los efectos de corroborar la legitimidad de los mismos. Una vez remitidas, procederemos a su correspondiente evaluación.
2. En el SICP se ha indicado que se otorga anticipo, sin embargo, en el PBC difundido en el Aviso de Intención se ha indicado: "…*NO APLICA*…" (sic) luego hemos observado que se halla cargada entre las documentaciones remitidas, una Adenda N° 1 de fecha 25/08/21 la cual no obra en los registros la difusión en el Aviso de Intención del mismo a través del Portal. Por ello solicitamos aclarar cómo ha sido difundida la misma?
3. No hemos visualizado entre las documentaciones remitidas, la que corresponda al Permiso Municipal, ante lo expuesto, recordamos lo establecido en la norma vigente: ***"****Régimen general de construcciones: Toda persona interesada en construir, ampliar, reformar o demoler una obra deberá obtener previamente un permiso de la Municipalidad y ajustarse a las normas establecidas en las leyes y en las ordenanzas. Esta disposición rige igualmente para las entidades y organismos de derecho público y privado...".* *Consideración Normativa: Ley N° 3966/10 Art. 235.-*
4. Se observa tanto en el SICP, que la convocante aplica un anticipo del 20 %, sin embargo, no se ha remitido la justificación correspondiente respecto a la misma. *Consideración Normativa: Ley N° 6672/21 Art. 171.-*

5. En el PBC – Indicadores de cumplimiento – Página N° 32 se observa: "…*600 días después del inicio de la obra*…" (sic) como dato de recepción provisoria, este plazo no se condice con el carácter de urgencia impostergable, solicitamos una aclaración al respecto.
6. Respecto al Informe de Evaluación recomendamos a la convocante ampliar el mismo elaborando un desglose del análisis realizado considerando los criterios de evaluación previstos en la Carta de Invitación, con el objeto de poder expedirse con base a criterios dispuestos, sustentando la recomendación de adjudicación en el propio informe y no limitarse al "cumple". *Consideración Normativa: Decreto N° 2992/19 Art. 67 incisos "c", "d" y "e". –*
7. Se observa en el SICP – Aviso de Intención, que, para el proceso de referencia, se ha difundido unas Bases Concursales que correspondería a otra escuela "Esc. Básica N° 2034 Juana María de Lara y no al de la referencia.

Recordatorio

1. La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. *Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
2. La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
3. La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. *Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.*
4. La verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal, siendo pasible de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). *Consideración Normativa: Art 79 y 82 de la Ley N° 2051/03*

Verificador: uurunaga